



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0446/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4

Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la sentencia 271-2019-SSEN-00770, dictada el 3 de diciembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva dice, textualmente, lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: de oficio, declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, en contra de Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A. y MVT Security Group, S.R.L., Ayuntamiento del municipio de Sosúa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana contenida en la instancia recibida en fecha 4-9-2019.

SEGUNDO: declara libre de costas el presente proceso.

1.2. Mediante el Acto núm. 1195-2019, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se notificó dicha sentencia a la parte recurrida, Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., MVT Security Group, S.R.L.,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del municipio Sosúa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana.

1.3. En el expediente no hay constancia de que la referida decisión fuera notificada a la parte recurrente, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpone el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 13 de diciembre de 2019, la cual fue recibida en este tribunal el 4 de febrero de 2020.

2.2. Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Inversiones Calpe, S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., MVT Security Group, S. R. L., Ayuntamiento del municipio Sosúa, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Armada Dominicana, mediante el Acto núm. 1195-2019, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1. La Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Plata, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos, textualmente, a continuación:

Que aunque el artículo 103, expresa que “...cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”, el mismo razonamiento se debe aplicar para el caso de haber sido acogido, porque el beneficiario de la decisión emitida en materia de amparo, debe perseguir la ejecución plena de la misma, en lugar de interponer una nueva acción, porque en un Estado Social y Democrático de Derecho, la ejecución de la decisión es el último elemento material de la Tutela Judicial Efectiva de los Derechos Fundamentales.

Que la protección de derechos difusos¹, pueden ser perseguida por cualquier persona. De lo anterior deriva, que los derechos difusos amparados por una sentencia emitida en materia de amparo, protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo.

Que, por lo anterior, si bien en principio para que se hable de cosa juzgada, la acción debe contener identidad de partes, objeto y causa, tal principio no tiene aplicación en materia de derechos difusos, porque la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona.

Que este mismo tribunal dictó la sentencia marcada con el número 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018, la cual a su vez fue confirmada

¹ Pertenecen a la comunidad y no a una persona en particular, por lo que la legitimación activa es mucho más amplia que para el caso de la protección de derechos individuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en todas sus partes y por las mismas razones dada [sic] por el suscrito juez, mediante la sentencia TC/0106/19, de fecha 27-5-2019, emitida por el Tribunal Constitucional. Y, es, más que oportuno, necesario, destacar que la sentencia 271-2018-SEEN-00588, de fecha 26-9-2018, acogió la acción de amparo, con lo que el colectivo sale beneficiado de la misma, y en tales circunstancias, en la especie, hay cosa juzgada.

Que por tratarse de casos similares, por analogía, el criterio sentado por el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0485/19, de fecha 6-11-2019, y TC/0041/12, de fecha 13-9-2012, y TC/0803/17, es aplicable al presente proceso, por lo que la presente acción deviene inadmisibile por constituir cosa juzgada constitucional, pues al ser derechos difusos, ya protegidos por sentencia, lo que deben es perseguir la ejecución de la misma, en consecuencia procede, de oficio, declarar inadmisibile la presente acción de amparo por existir cosa juzgada.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

4.1. La parte recurrente en revisión constitucional, Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, alega, en contra de la sentencia impugnada, lo que a continuación se indica:

4. A que conforme a lo detallado anteriormente el honorable tribunal a-quo [sic], procede a desconsiderar por demás el precedente contenido en la TC/0214/15, [...] así como los ya mencionados en resumidas la [sic] TC/0194/13, TC/205/13, TC/397/14, TC/0485/15, TC/0378/16 y TC/0176/19; por lo cual en virtud del artículo 184 de la Constitución de la República, el dicho tribunal a-quo [sic], debió al momento de fallar el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo del cual estaba apoderado verificar la pertinencia del mismo, es decir, verificar su admisibilidad en primer orden, conforme a los hechos, al derecho y a la vinculación con las pruebas si en su conjunto colocaban al juzgador de primer grado en condiciones de fallar el amparo planteado [sic] y en segundo orden, constatar si las violaciones de carácter constitucional alegadas en el presente escrito guardaban relevancia conforme algunas decisiones emitidas por ese honorable tribunal, para resolver el caso en concreto, cuestión la cual no ocurrió en el caso de la especie.

[...] inobservancia a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 8, 9.2, 15, 67.1, 67.5, 74.1, 74.4, 75.1 de la Constitución de la República; artículos 538 y 2226 del Código Civil; artículo 1, artículo 8 acápites F y G, y los artículos 177, 178, 179 y 181 de la Ley 176-07 sobre el Distrito Nacional y los Municipios; artículo 106 de la Ley 108-05 (Mod. por la Ley 51-07); y, artículo 146 de la Ley 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9. A que los ciudadanos se encuentran en la obligación de proceder acatar [sic] las leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas entre otras (artículo 75.1 de la Constitución y el artículo 15.8 de la Ley 176-07), por ende la recurrida se encuentra en la obligación de acatar las resoluciones emitidas a tales fines por la Junta Distrital de Cabarete y el Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, sin embargo, en el caso de la especie no obstante mediar internación [sic] por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como varias instituciones del Estado, ha sido posible restaurar la paz, la armonía social ni mucho menos recuperar la denominada Playa Encuentro, en vista de que la misma fue objeto de privatización por parte de la recurrida, cuestión la cual es inaceptable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la autoridad local, lo que significa de que [sic] la recurrente en aras de hacer cesar dicha manifestación ilícitas cometidas [sic] por la parte recurrida, es el motivo por el cual se ve en la obligación de acudir en justicia, sin embargo, el juzgador de primer grado, hizo caso omiso a las violaciones de diferentes índoles que ocurre en la denominada Playa Encuentro y precisamente radica la intervención forzosa de otras autoridades las cuales por la independencia económica y funcional pueden hacer eficaz la sentencia a intervenir.

14. A que comprobado el vicio denunciado procede ser acogido el mismo por no haber el tribunal a-quo [sic], observado los preceptos constitucionales y legales a tales fines.

21. A que el honorable Juez, a los fines de declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, argumenta en varios motivos, sin embargo, conforme se puede advertir honorables Jueces, motiva no conforme a los hechos que constituye la causa, en vista de que el tribunal a-quo [sic], no responde de manera correcta el amparo del cual estaba apoderado, puesto de que [sic] hace suya una sentencia dictada por ustedes dignos jueces (TC/0106/19), sin embargo, dicha sentencia no es aplicable a la solución del caso de la especie.

22. A que el honorable Juez, realizar ponderaciones las cuales no le fueron solicitadas ni mucho menos fueron advertidas por las partes, por lo cual los motivos esgrimidos no son suficientemente razonables para la solución del amparo de que se trata.

23. Al motivar de la manera como lo hizo, lo hace a espaldas de la acción constitucional de amparo, del cual si [sic] estaba apoderado, es ahí que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmamos de que [sic] existen insuficientes motivos aplicables a la respuesta jurisdiccional del amparo de que se trata, ya que el esgrimir muchos motivos sin tomar en cuenta los hechos que constituye la causa, no significó que el deber del juzgador sobre la debida motivación sobre el caso en concreto se haya materializado, y en ese sentido ya ustedes noble [sic] jueces se han referido, en la Sentencia TC/0009/13 [...].

25. A que, en consecuencia, la motivación dada al caso de la especie no se corresponde en toda su dimensión, por consiguiente el recurso de revisión de que se trata podrá ser acogido en todas sus partes y revocada en consecuencia la sentencia atacada en revisión.

29. A que cada caso del cual es apoderada una jurisdicción determinada como ocurrió en el caso de la especie, debe de [sic] ajustarse por mandato constitucional y legal a los hechos que le son presentados por los litisconsortes, por consiguiente, aunque en materia constitucional existe un papel activo del juzgador, sin embargo, dichos poderes discrecionales no le pueden permitir realizar comprobaciones de las cuales no esté apoderado.

30. En ese hilo de ideas el tribunal de primer grado sin hacer una valoración de las pruebas con el objeto de la acción de amparo hace que su sentencia sea posible de ser revocada.

31. Continuando con la exposición del presente recurso, el Juez a-quo [sic] no da una motivación que justifique el dispositivo de la sentencia recurrida, esto sin explicar dicho juez, en su sentencia, cual [sic] es el fundamento de tal decisión, en fin, cuales [sic] razones tubo [sic] para llegar a esa conclusión ajustada a los hechos que constituyó el amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Del contenido del texto transcrito, se desprende, que ciertamente los tribunales al momento de dictar sus decisiones deben cumplir con un conjunto de requisitos en la redacción de las mismas, es decir, que las decisiones deben bastarse a sí mismas y no dejar sin expresión, ni respuesta, ningún punto del proceso de que se trate, situación esta, que fue incumplida totalmente por el tribunal a-quo [sic], toda vez, que se limitó a hacer una simple relación de las peticiones de la accionante y sumisamente procedió a decir las peticiones, todo esto sin proceder a establecer en la sentencia de que [sic] se trata las motivaciones que la sustentan y los fundamentos de la misma.

37. A que el honorable tribunal a-quo [sic], al dictar la decisión de la cual se recurre, la realiza bajo el presupuesto de la inadmisibilidad de oficio, por lo cual al proceder fallar el amparo de marras de la manera como lo hizo, no conoció ni mucho menos procedió a valorar las pruebas de las cuales [sic] le fueron aportadas, pruebas las cuales colocaban en condiciones al honorable tribunal a-quo [sic], de fallar de otra [sic] y no como lo hizo.

39. A que así sucedidas las cosas evidencia [sic] que si el honorable Juez a-quo [sic], hubiese ponderado en su justa medida la oferta documental hubiese actuado de otra manera y no como lo hizo, lo que hace suponer que el dispositivo de su decisión no se ajusta al caso en concreto, lo que puede prosperar el vicio aquí denunciado, por ser procedente y estar afianzado en documentos pertinentes y depositados en tiempo hábil.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Que sea acogido como bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada por el Dictada [sic] por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en atribuciones constitucionales, por ser su contenido y conclusiones justos y apegados al derecho, y por haber sido depositado de conformidad con la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el referido Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada por el Dictada por [sic] la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia revocarla por improcedente, mal fundada, estar desprovista de base legal y por haber incurrido en violación de carácter constitucional y legal, en consecuencia acoger la Acción de Acción [sic] Constitucional de Amparo por vulneración a los Recursos Naturales, al uso y disfrute de los espacios de dominio público, interpuesta y depositada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, por ante la Secretaría de la Presidencia del Dictada [sic] por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha tres (03) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de Inversiones Calpe, S.R.L., representado por el señor Signud Sandvik, Mesa Investment Limited, C Por A., representado por el señor Pietro Recine, y la empresa MVT Security Group, S.R.L., representado por el señor José Agustín Contreras Sánchez, por ser tales conclusiones justas y reposar en pruebas y base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: *Compensar las costas del procedimiento.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

5.1. Las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., parte recurrida en el presente caso, exponen, mediante escrito de defensa depositado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020), el cual fue recibido por este tribunal el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), las siguientes consideraciones:

52. Al analizar los presupuestos del caso de marras, en primer lugar, contempla una Acción de Amparo, interpuesta por la Junta de Vocales del Municipio de Cabarete, en contra de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, por la supuesta vulneración al derecho de acceso y uso de los espacios de dominio público, entendiendo por espacio de dominio público, el área de 60 metros de pleamar, ubicados en la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02 de Puerto Plata (Playa Encuentro). Situación ésta que nos obliga en primer orden, a determinar hasta donde [sic] se extienden los derechos de propiedad de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, dentro de la referida parcela. Derechos de propiedad que están debidamente determinados por el Procedimiento de Deslinde, aprobado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales con la aprobación del Expediente núm.662201200234, de fecha 4 de febrero del 2019, (para el caso de Inversiones Calpe) y en el caso de la empresa Mesa Investment Limited, por la LITIS SOBRE TERRENO REGISTRADO, CIERRE DE CAMINOS Y DESALOJO DE ILEGALES, conocida por ante la Jurisdicción Inmobiliaria, que fue fallada mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 534 de la Tercera Sala de la SCJ, en fecha 22 de agosto del 2012. Sentencia que dejó claramente establecida la vía de acceso público al área de playa de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02, de Puerto Plata, localidad que comúnmente se conoce como Playa Encuentro.

53. El segundo punto importante, para poder determinar los límites de la propiedad privada de la Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, respecto a la pleamar, son las coordenadas de referencia contenidas en el Plano de Levantamiento primario de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, de fecha 20 de marzo del 1952; en el cual se establece que dicha parcela, tiene un área de pleamar de 5, 6, 7 y 8 metros, tal y como lo establecía la ley vigente a la fecha del levantamiento.

58. Todos los documentos aportados al expediente, confirman que los caminos abiertos de manera ilegal dentro del ámbito de la parcela 1-Ref.-13, del D.C.02, del Puerto Plata, no construyen ningún acceso público; sino, que la Junta Distrital de Cabarete y sus Vocales, respectivamente, a pesar de las sentencias y documentos existentes, mantienen sus pretensiones de ocupar de manera ilegal terrenos privados mediante la apertura de camino ilegales, en franca violación a la ley y a todos los preceptos jurídicos.

62. En el orden de lo anterior, es cierto que el derecho a la libertad de tránsito constituye una de las libertades fundamentales y una condición que resulta indispensable para el desarrollo de las personas. Pero resulta no menos cierto que: la ley regula este derecho, por lo que no se trata de un derecho absoluto; pues al igual que otros derechos fundamentales tiene limitaciones, una de estas es precisamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de propiedad. A su vez, el derecho de propiedad es perfectamente demostrable con los Certificados de Títulos correspondientes, titularidad que se le reconoce la característica erga omnes, y los planos de ubicación de dicho derecho. Por lo tanto, se podría aplicar al presente caso, ya que como habíamos dicho, solo se han cerrado los caminos ilegales, tras un mandato jurisdiccional; Caminos que atraviesan la propiedad privada, restringiendo el tránsito, por el terreno privado, dejando totalmente abierta y sin ningún obstáculo el acceso público hacia la playa entrando por “el camino establecido en los planos del Residencial Vista del Caribe”.

64. Anteriormente nos hemos referido con bastante claridad; lo que se trata, es de la recuperación de predios privados que fueron invalidados ilegalmente y dentro de ellos, se abrieron caminos ilegales, mutilando la propiedad privada.

68. De lo que aquí se trata, es de la reivindicación del derecho de propiedad de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, sobre sus terrenos ubicados en la Parcela 1-Ref.-13, de D.C.02, de Puerto Plata, los cuales fueron invalidados de forma ilegal y arbitraria por Julio César Monegro, Junta Distrital de Cabarete, Dirección General de Bienes Nacionales, entre otros..., quienes con la ayuda de la Junta Distrital de Cabarete, abrieron caminos ilegales internos para operar negocios particulares a la orilla de la playa, conjuntamente con relacionados.

70. La Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, entiende que las empresas Mesa Investment Limited e Inversiones Calpe, le impiden a cualquier ciudadano el ingreso a Playa Encuentro por la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ellos denominan “Camino Viejo”, situado dentro de los 60 metros a partir de pleamar hacia tierra firme, ellos suponen que esa área es de dominio público, por vía de consecuencia, las empresas cuando procedieron a cumplir lo dispuesto por sentencia de la SCJ, es decir, al desalojo y cierre de caminos ilegales abiertos dentro de sus propiedad, cerraron el “Camino Viejo”, situación que supuestamente ha vulnerado los derechos Colectivos y Difusos. Nada más falso que esto.

71. El planteamiento anterior, se cae por su propio peso, debido a que en el expediente como ya hemos referido, consta el Plano de levantamiento originario de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02, de Puerto Plata, de fecha 20 de marzo del 1952, debidamente registrado en la Dirección de Mensuras Catastrales; prueba científica irrefutable, que demuestra TRES (03) situaciones fundamentales: 1) Las coordenadas, bornes y demás referencias de agrimensura, del perímetro general de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02 de Puerto Plata (Playa Encuentro). 2) El límite norte de la Parcela 1-Ref.-13, fuera de la propiedad privada, se contempla una “carretera”, que se encuentra ubicada dentro de la franja costera marina, que, según la ley vigente a ese tiempo, tenía una extensión de 5, 6, 7 y 8 metros. Y 3) En dicho plano, no se observa ninguna vía que corte o interrumpa la propiedad privada de la Parcela 1-Ref.-13, dentro de la distancia de 60 metros, y no se identifica ningún “camino viejo”. Este plano de la Parcela 1-Ref.13, del D.C.02, de Puerto Plata, de fecha 20 de marzo de 1952, NO muestra ningún camino interno que la interrumpa.

72. Otra prueba científica relevante y que costa en el expediente de marras es la Aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastrales, de Deslinde, de fecha 04 de febrero de 2019, de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción de terreno con extensión de 121,216.12 metros cuadrados ubicados en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02 de Puerto Plata, a favor de la empresa Inversiones Calpe, la cual lógicamente es conforme al Plano del levantado originario de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02, de Puerto Plata, de fecha 20 de marzo del 1952; Deslinde que tampoco no [sic] muestra ningún camino interno que interrumpa la continuidad de la propiedad privada.

73. Precisamente por la imposibilidad de los hoy Recurrentes (desalojados por ser invasores ilegales) en demostrar con documentos fehacientes, el denominado por ellos “camino viejo”, es el camino ilegal cerrado por las hoy Recurridas; es que la Jurisdicción Inmobiliaria en todas las instancias, se ha pronunciado en favor de las empresas propietarias de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de puerto Plata, ordenando el desalojo inmediato y cierre de los caminos ilegales.

75. Situación que se encuentra sumamente debatida y por demás irrevocablemente juzgada, pues se ha comprobado en todos los procesos anteriores, que los “caminos cerrados” dentro de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02, de Puerto Plata, fueron los caminos ilegales abiertos por los invasores. Y que el camino de acceso a la Playa Encuentro es el camino establecido en los planos del Residencial Vista del Caribe, el cual se encuentra plenamente abierto y se encuentra de manera perpendicular hasta la orilla de la playa.

76. La consideración de Violación Continua, que argumenta la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, no aplica en lo absoluto, en el caso de la especie debido a que de lo que aquí se trata es de la restitución del Derecho de la Propiedad Privada (Artículo 51,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional), a favor de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, quienes luego de agotar un largo proceso judicial por ante todas las instancias de la Jurisdicción Inmobiliaria, logrando sentencia a favor, a saber: La sentencia No.2008-0312, del 26 de diciembre del 2008, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; La sentencia núm.2010-0463, de fecha 01 de noviembre del 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte y la sentencia núm.534 de fecha 22 de agosto de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia; sentencias que motivaron el Auxilio de la Fuerza Pública, otorgado por el Abogado del Estado del Departamento Norte, Fuerza Pública que fue confirmada por el Dictamen 1376, que falló el Recurso Jerárquico de fecha 20/04/2018. Por cuanto posteriormente se produjo el desalojo de los invasores y cierre de los caminos ilegales, de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata (Playa Encuentro), y con ello, la restitución del derecho de propiedad que había estado afectado.

77. En ocasión a [sic] las sentencias y precedentes anteriormente establecidos, se hace necesario destacar, que mediante la Sentencia TC/0037/19, de fecha 03 de mayo del 2019, correspondiente a la Revisión Constitucional de la Sentencia núm.1072-2018-SEEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que conoció el amparo de uno de los invasores desalojados; esa Honorable Alta Corte, estableció lo siguiente:

B.c.- Con base en la precedente argumentación, esta corporación constitucional considera que la presente acción de amparo deviene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibile por ser notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm.137-11, en razón de que se trata de una petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico. (Pág.24, Sentencia TC/0037/19). (El subrayado es nuestro).

81. En el caso de maras, los hoy Recurrentes, fueron desalojados por haberse comprobado la ilegalidad de las acciones con la intención, de abrir caminos ilegales dentro de la propiedad privada las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited. Tal y como lo consideró el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, cuando hizo constar que: “absolutamente nadie, incluyendo los Ayuntamientos, tienen derecho para limitar el derecho de propiedad, como en el caso de la especie pretenden tanto el señor Julio César Monegro, la Junta Distrital de Cabarete y la Dirección General de Bienes Nacionales, que aducen el infundado e incoherente argumento de que el camino que dicho señor, con la ayuda de la Junta Distrital de Cabarete, se hizo abrir en terrenos registrados a favor de la empresa Mesa Investment Limited, C. por A., y respecto de los cuales es un invasor, pretendiendo así disfrazar la legalidad de un hecho ilegal, arbitrario y contrario a la constitución, como lo es el pretendido despojo del derecho de propiedad que persiguen respecto a los terrenos de Mesa Investment Limited, C por A., sin tomar en consideración que existe otro camino establecido en el plano de la Urbanización Vista del Caribe que permite el acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del público a la Playa El Encuentro, evidenciando con ello un total y absoluto desconocimiento e irrespeto a la ley”.

83. Si hay algo que hemos querido destacar con énfasis en todo lo largo [sic] de este escrito es que la vía de acceso público a la Playa Encuentro fue claramente establecida por las sentencias de la Jurisdicción Inmobiliaria. De manera específica, clara y detallada, en el dispositivo NOVENO de la Sentencia No.2008-0312, del 26/12/08, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata cuando estableció: “la única vía de acceso público al área de playa (Playa Encuentro) de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata; que “es el camino destinado a tales fines en el plano particular de la Urbanización Vista del Caribe”. Acceso que, dicho sea de paso, se encuentra asfaltado por ser parte de la planificación de la Urbanización Vista del Caribe y nunca ha sido bloqueado ni obstruido y que al día de hoy está disponible al 100%.

84. Otro dato importante, es que esa única vía de acceso público al área de playa no colinda con la propiedad de las empresas Inversiones Calpe, ni Mesa Investment Limited.

86. Con respecto al segundo medio, planteado por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, constituye una prueba fehaciente de manipulación y el empuje de los recurrentes en distorsionar la realidad; en el sentido de que ciertamente todos los artículos y leyes citadas [sic], corresponden exclusivamente a los espacios afectados con la demanialidad [sic] es decir, espacios de dominio público. Por cuanto, las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, ha demostrado en todas las instancias mediante documentos con todo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rigor legal y debidamente registrados por ante la Dirección General de Mensuras Catastrales, que los caminos cerrados por las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, fueron los caminos ilegales abiertos por los invasores entre ellos la Junta Distrital de Cabarete, quienes a raíz de la malograda Resolución 1-08, intentaron de forma fraudulenta limitar el derecho de propiedad de Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, en el ámbito de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. de Puerto Plata.

88. Que los Recurrentes hablan de una supuesta privatización de la Playa Encuentro, sin dar cuenta de cómo se produce y sin aportar ninguna prueba de ello. Sin embargo, en el expediente constan las pruebas irrefutables, principalmente los planos de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata y del Deslinde aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, que muestran con precisión científica, por dónde van los derechos de propiedad privada de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited y por dónde va la franja costero-marina de dominio público. Derechos que en el caso de Mesa Investment Limited, fueron confirmados por el TJOPP, en la sentencia 2008-0312, del 26/12/08 [...].

89. Que, de conformidad con lo anterior, es claro que ninguno de los artículos y leyes argumentados por los Recurrentes como segundo medio para motivar la presente Revisión, guardan relación con el caso de marras. Queda bastante claro, que el camino pretendido por los Recurrentes es un camino ilegal, abierto dentro de los terrenos privados de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Fijaos bien Honorables: La Sentencia de Amparo núm.271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de septiembre del 2018; a pesar de los argumentos que le fueron expuestos al juzgador en el conocimiento del asunto y sobre los cuales nos referimos más adelante, acogió de manera parcialmente la acción de amparo, que procuraba la protección de libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro, pretensiones idénticas a las que persiguió la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, con la acción de amparo fallada por la Sentencia 271-2019-SSEN-00770, de fecha 02 de diciembre del 2019, dictada por la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

93. Lo anterior, constituye el motivo principal expuesto por el juzgador que dictó la sentencia hoy recurrida. Situación que resulta obvio determinar, pues luego de una simple lectura se puede confirmar que ambas acciones de amparo la de APRODELAPEN conjuntamente con los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Compres Ramos y Carlos Sansoucy y la de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, persiguen lo mismo: libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos, a la Playa Encuentro.

94. Que dicho sea de paso, el acceso a la Playa Encuentro nunca ha tenido ningún tipo de limitación de parte de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited, conforme a “la única vía de acceso al área de playa de la Parcela 1-Ref.-13, del D.C.02 del municipio y provincia de Puerto Plata, que es el camino destinado para tales fines en el plano particular de la Urbanización Vista del Caribe”, según fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la Sentencia 2008-0312, del 26/12/08, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata. En este punto es que radica la gran confusión de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuando falló la Sentencia de Amparo núm.271-2018-SSEN-00588, dictada el 26 de septiembre del 2018 [...].

96. Referente a lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara; el juez aquo [sic], citó en las motivaciones de la inadmisibilidad de la acción hoy recurrida, la Sentencia TC/0485/19, de fecha 6/11/2019, el TC estableció: “la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, puesto que la segunda acción será declarada inadmisibile, al expresar en su Sentencia TC/0041/12, del (13) de septiembre de dos mil doce (2012), que: (...) se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal, es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.

98. Basta con que el juzgador de la acción de amparo presentada por los hoy Recurrentes reconozca que se trata de otra acción de amparo, con idénticas pretensiones, para y sobre la misma situación de conflicto, anteriormente conocido (precisamente por el mismo juez y en el mismo tribunal) para que la segunda acción de amparo, sea declarada inadmisibile, así lo establece la ley 137-11, y la jurisprudencia constitucional dominicana.

111. Fijaos bien honorables Magistrados, habiendo fallado esta Alta Corte la Sentencia núm.TC/0037/19, de fecha 03 de mayo del 2019, que REVOCÓ en su totalidad la Sentencia de Amparo núm.1072-2018-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00640, de fecha 06 de septiembre del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; amparo que contenía las mismas pretensiones, que el amparo fallado por la Sentencia núm.271-2018-SSEN-00588, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por tercera ocasión, uno de los invasores desalojados (la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, hoy Recurrentes), pretenden les [sic] sea admitida su acción de amparo por supuestas violaciones, de las cuales ya existe una decisión previamente rendida, la Sentencia núm.534, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto del 2012, la cual había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

113. El presente Recurso es la ocasión para que esta Alta Corte de la República se pronuncie sobre la estrecha relación entre el principio de seguridad jurídica y la ejecutoriedad de las decisiones judiciales, sobre todo cuando las mismas han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

115. Tal y como se ha indicado más arriba, la interposición de una Acción de Amparo para dirimir una controversia sobre la que ya intervino una Sentencia de nuestro Tribunal Supremo en el orden del Poder Judicial atenta contra la seguridad jurídica y, por tanto, es necesario que este honorable Tribunal Constitucional se pronuncie sobre ese contorno particular de la vulneración de la seguridad jurídica que deriva del hecho que alguien, de manera temeraria, intente alterar la autoridad de una decisión judicial que ya ha adquirido firmeza en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de que han perimido los plazos para atacarla, mediante el procedimiento de asalto a la jurisdicción.

132. De lo anterior es preciso advertir, que ha sido el propio Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm.TC/0037/19, de fecha TRES (03) de mayo del 2019, dejó claramente establecido el criterio a considerar respecto a los asuntos que tienen que ver con los caminos de acceso público y el derecho de propiedad, del área de playa ubicada en la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata, situación que le es vinculante a cualquier instancia que conozca o pretenda conocer cualquier acción que toca alguno de los aspectos ya señalados.

137. Fijaos Honorables Jueces de esta Alta Corte; por medio a todas estas acciones, ha sido evidente y constante el acoso de los intrusos desalojados de los predios propiedad privada de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited ubicados en la parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02, de Puerto Plata; y peor aún, de manera pública reiteran sus amenazas en el punto 20 del escrito de Revisión Constitucional a la Sentencia 271-2019-SSEN-00770, diciendo: “cabe destacar que los hechos notorios ocurridos en la denominada Playa Encuentro, no van a detener a la recurrente de continuar persiguiendo la obtención de la titulación de los derechos fundamentales lesionados al medio ambiente y al conglomerado en general”.

138. Estas revelaciones de la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete constituyen una afrenta al orden público y a las decisiones emanadas de la jurisdicción inmobiliaria dictadas sobre el caso de marras. Por tales motivos los Recurrentes se encuentran en franco aviso de las vías del derecho, con el único objetivo de perjudicar la propiedad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privada de las empresas Inversiones Calpe y Mesa Investment Limited [...].

152. Dicho lo anterior, no hay margen de duda, respecto a que la Parcela 1-Ref.-13, del D.C. 02 de Puerto Plata, fue saneada y establecidos sus límites según el plano de fecha 20 de marzo del 1952, el cual se encuentra debidamente asentado en la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y en el que se establece de forma inequívoca que el ancho de la pleamar o franja costero marítima, afectada del dominio público, es de 5, 6, 7 y 8 metros, según establecía la ley vigente a ese tiempo.

5.2. Sobre la base de esas consideraciones, las empresas recurridas, Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., solicitan a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma el presente Escrito de Defensa respecto de la Revisión Constitucional a la Sentencia de Amparo núm. 1072-2019-SSEN-00770, de fecha TRES (03) de Diciembre del 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido depositado en el plazo y en cumplimiento con las formalidades exigidas por la Ley No.137-11, del 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y sus modificaciones.

SEGUNDO: DECLARAR, la inadmisibilidad, del presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, sobre la base de ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, según el artículo 70, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, pues el asunto de que se trata, es una petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico, según quedó establecido en la Sentencia núm. TC/0037/19, de fecha 03 de diciembre 2019, dictada por esta corporación constitucional.

TERCERO: *ORDENAR la publicación de la sentencia a intervenir; y*

CUARTO: *Compensar pura y simplemente las costas, en razón de la materia.*

6. Pruebas documentales

6.1. Los documentos relevantes que conforman el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

1. El escrito contentivo de la acción constitucional de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, depositado el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Una copia de la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770.
4. El Acto núm. 1195-2019, instrumentado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
5. El escrito de defensa presentado por las empresas recurridas, Inversiones Calpe, S. R. L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S. R. L., depositado el dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

7.1. El conflicto a que se refiere el presente caso se contrae a la acción de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete en contra de las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., el Ayuntamiento del municipio Sosúa, el Ministerio de Medio Ambiente y la Armada Dominicana. Esta acción tiene como causa la supuesta vulneración de los derechos colectivos y difusos a los recursos naturales y al uso y disfrute de los espacios de dominio público por parte de las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., al obstaculizar las vías de acceso a la denominada Playa Encuentro, ubicada en el Distrito Municipal Cabarete, Sosúa, Puerto Plata.

Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.2. Mediante la Sentencia núm. 271-2019-SS-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), ahora recurrida, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró, de oficio, la inadmisibilidad de la referida acción, por existir cosa juzgada. Dicho tribunal juzgó, en lo esencial, que la señalada acción ya había sido decidida mediante la Sentencia núm. 271-2018-SS-0588, dictada por ese mismo tribunal el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); decisión que, a su vez, había sido ratificada por el Tribunal Constitucional, según su Sentencia TC/0106/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

7.3. No conforme con la referida decisión, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso el presente recurso de revisión; recurso con el que pretende, como se ha indicado, que este tribunal revoque la sentencia impugnada y que, por tanto, sean reconocidos los derechos alegadamente vulnerados.

8. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. En cuanto a los requisitos relativos a la Ley núm. 137-11

9.1. A este respecto es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

9.2. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que

... en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia [sic] ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.² [Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras]

9.3. Respecto del caso que ocupa nuestra atención, es necesario precisar que no existe constancia de que a la parte recurrente le haya sido notificada la sentencia emitida por el juez *a quo*, razón por la cual el plazo legal dispuesto en

² Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse que aún sigue abierto.³ Ello significa que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

9.4. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto prescribe:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.5. Respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En esta decisión juzgó que la especial trascendencia o relevancia constitucional

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que

³ Precedente establecido y reiterado en las sentencias TC/0623/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0468/17, de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento [sic] de la supremacía constitucional.

9.6. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá precisar algunos criterios respecto de las condiciones requeridas en cuanto a la inadmisibilidad, por cosa juzgada, de una acción en materia de amparo que pretende la protección de derechos colectivos y difusos y del medio ambiente.

9.7. Por consiguiente, el presente recurso satisface los requisitos impuestos por la Ley núm. 137-11 para el ejercicio de recurso de revisión en materia de amparo.

B. En cuanto al fin de inadmisión presentado por la parte recurrida

9.8. Asimismo, las empresas recurridas han solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso sobre el alegato de que el asunto que nos ocupa está referido a una "... petición sobre una parcela y mejoras respecto de las cuales ya se había pronunciado la justicia ordinaria, razón por la que existe una decisión al respecto que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada...", lo que significa -agrega- que en el presente caso "... no existe nada pendiente por resolver en relación con el caso de parte de los tribunales del Poder Judicial ni tampoco por ninguna otra jurisdicción de nuestro ordenamiento jurídico, según quedó establecido en la Sentencia núm. TC/0037/19, de fecha 03 de diciembre 2019 [sic], dictada por esta corporación constitucional".



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Sin embargo, en ese caso, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos (de Cabarete) contra las empresas Inversiones Calpe, S. R. L., y Mesa Investment Limited, C. por A., los accionantes perseguían un objeto distinto al de la presente acción. En efecto, en aquel caso los demandantes tenían una pretensión de carácter particular (no colectivo o difuso): tener acceso a unas casetas de su propiedad edificadas, con los permisos correspondientes, en la franja marítima de los sesenta (60) metros a partir de la pleamar, lo que les permitiría continuar la explotación de las actividades de recreación y turismo que por años habían venido desarrollando en dicho lugar, según lo decidido en la Sentencia núm. 1072-2081-SSEN-00640, dictada el seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. Esa decisión fue, ciertamente, recurrida en revisión ante este órgano constitucional, como afirman los recurridos. Sin embargo, ese recurso ya fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0037/19, dictada el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019),⁴ por lo que procede el rechazo de este fin de inadmisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.10. Procede, en consecuencia, declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión de amparo.

⁴ Mediante la Sentencia TC/0036/19, el Tribunal Constitucional revocó la Sentencia 1072-2018-SSEN-00640 y, además, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el señor Julio César Monegro y la Asociación de Deportes Acuáticos contra las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., y Mesa Investment Limited, C. por A., el Ayuntamiento de Sosúa, la Junta Distrital de Cabarete, el Ministerio de Turismo, el Ministerio de Medio Ambiente, la Armada Dominicana y la Gobernación de la provincia Puerto Plata. El fundamento de esta decisión fue que el asunto a que esa demanda se refería ya había sido decidido, de manera definitiva, por la justicia ordinaria.

Expediente núm. TC-05-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso

10.1. Como se ha indicado, el Tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesta por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, que persigue la revocación de la Sentencia 271-2019-SSEN-00770, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Esa decisión declaró la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por cosa juzgada, a la luz del artículo 44 de la Ley núm. 834,⁵ asunto que -tal como hizo, de manera pertinente, el juez *a quo*- este órgano constitucional debe abordar antes del eventual conocimiento de los méritos de fondo de la acción de amparo de referencia.

10.2. De conformidad con lo dicho, la parte recurrente alega, como sustento de su recurso, que la decisión de referencia carece de motivos, además de que el juez *a quo* hace una errónea interpretación de los hechos de la causa, una incorrecta valoración de las pruebas, inobserva los precedentes constitucionales y vulnera lo preceptuado por los artículos 8, 9.2, 15, 67.1, 67.5, 74.1, 74.4 y 75.1 de la Constitución de la República y, por igual, los artículos 538 y 2226 del Código Civil, 1, 8, acápites F y G, 117, 178, 179 y 181 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, 106 de la Ley núm. 108-05 (modificada por la Ley núm. 51-07) y 146 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. En este sentido, e inconforme con la sentencia atacada, pretende que mediante el presente recurso se dé por establecido que las empresas recurridas, Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa

⁵ El artículo 44 de la Ley núm. 834 dispone: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., vulneran los derechos colectivos y difusos referidos al uso y disfrute de la mencionada Playa Encuentro. Afirman que la vulneración de ese derecho se concretiza con la construcción de una caseta de madera y zinc, "...el cual [sic] se utiliza como módulo de seguridad en la misma vía de acceso, es decir, no les [sic] permiten a la impetrante el acceso a Playa Encuentro, además de los peñones, tierra y demás objetos que se encuentran localizados en la calle de acceso, en la pleamar y fuera de la misma...".

10.3. Sin embargo, el tribunal *a quo* declaró, atinadamente, la inadmisibilidad de la acción de referencia por existir cosa juzgada. Para sustentar su decisión, el tribunal de primer grado dio por establecido lo siguiente:

Que la protección de derechos difusos⁶, pueden [sic] ser perseguida por cualquier persona. De lo anterior deriva, que los derechos difusos amparados por una sentencia emitida en materia de amparo protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo.

Que, por lo anterior, si bien en principio para que se hable de cosa juzgada, la acción debe contener identidad de partes, objeto y causa, tal principio no tiene aplicación en materia de derechos difusos, porque la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona.

⁶ Pertenecen a la comunidad y no a una persona en particular, por lo que la legitimación activa es mucho más amplia que para el caso de la protección de derechos individuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este mismo tribunal dictó la sentencia marcada con el número 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018, la cual a su vez fue confirmada en todas sus partes y por las mismas razones dada [sic] por el suscrito juez, mediante la sentencia TC/0106/19, de fecha 27-5-2019, emitida por el Tribunal Constitucional. Y, es, más que oportuno, necesario, destacar que la sentencia 271-2018-SSEN-00588, de fecha 26-9-2018, acogió la acción de amparo, con lo que el colectivo sale beneficiado de la misma, y en tales circunstancias, en la especie, hay cosa juzgada.

10.4. Del estudio de los documentos que obran en el expediente, el Tribunal Constitucional ha comprobado lo siguiente:

a. Tal y como el juez de amparo verificó en la sentencia ahora recurrida, al presente caso le precede otra acción de amparo referida a la misma cuestión, el acceso a la denominada Playa Encuentro. Esa otra litis fue decidida en primer grado mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00588, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por ese mismo tribunal, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En esa primera acción de amparo, interpuesta por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy contra las empresas Inversiones Calpe, S.R.L, y Mesa Investment Limited C. por A., los accionantes pretendían que les fuese permitido el libre acceso, goce y disfrute de los espacios públicos de Playa Encuentro. La referida sentencia solo acogió parcialmente el fondo de esa pretensión, ya que únicamente ordenó lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: acoge parcialmente la presente acción de amparo, a favor de los accionantes, señores Ricardo Augusto Ripoll, Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos, y Carlos Sansoucy, en contra de las acciones de Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C. Por A. (sic), por lo que:

Declara que el acceso a Playa Encuentro es un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República Dominicana;

b. Ordena a la parte accionada proceder al inmediato retiro de cualquier obstáculo físico que impida el libre acceso a la denominada Playa Encuentro, por lo tanto, deberá retirar cualquier piedra, árbol, tronco, alambrada, equipo mecánico, así como cualquier material que obstaculice el libre acceso a la referida playa, en la vía existente entrando por la urbanización Vista del Caribe hasta la playa misma,

c. Concede un plazo de tres días a la parte accionada para que proceda a ejecutar lo ordenado, en cuanto al retiro de los obstáculos ya referidos en la letra "b", a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;

d. Ordena al Ayuntamiento del Municipio Sosúa, vía su Departamento de Catastro, realizar el estudio de lugar para determinar de manera clara, precisa e inequívoca, el espacio de sesenta metros desde el borde del mar hacia tierra firme, en todo el litoral de la Playa Encuentro, y posteriormente fijar de forma claramente visible y en un material duradero, marcas que señalen claramente el borde de la referida franja de sesenta metros, para lo cual le concede un plazo no mayor de 45 días, a partir de que le sea formalmente notificada la presente decisión;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Ordena al Ministerio de Medio Ambiente, al Ministerio de Turismo, al Cuerpo Especializado de Seguridad Turística (CESTUR), y la Junta Distrital de Cabarete, disponer cuantas medidas sean necesarias para la preservación en óptimas condiciones de la denominada Playa Encuentro, y su litoral de sesenta metros lineales no sujetos a apropiación particular;

f. Ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, prestar el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario, para la ejecución de la presente decisión.

g. Impone a Inversiones Calpe, S. R. L, y Mesa Investment Limited C por A. (sic), de manera conjunta y solidaria, un astreinte de RD\$10,000.00, por cada día dejado transcurrir, sin ejecutar lo que se le ha ordenado en la letra "b" de este dispositivo, luego de vencido el plazo de tres días establecido en la letra "c"; astreinte liquidable a favor de la Asociación para la protección, desarrollo, y libre acceso en la playa encuentro.

TERCERO: declara la exclusión del señor Jesús Benito Perdomo de la Maza y de la sociedad comercial Security Group "MTV", del presente proceso por no haberse probado ninguna actuación de su parte en contra de los derechos de los accionantes.

CUARTO: declara el presente proceso libre de costas por mandato de la constitución.

b. Esa primera sentencia fue recurrida en revisión ante este órgano constitucional por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en Playa Encuentro (APROLAPEN) y los señores Phillip Boris Lehman, Ángel Luis Comprés Ramos y Carlos Sansoucy; recurso que tuvo como resultando la Sentencia TC/0106/19, de veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual confirmó la Sentencia núm. 271-20818-SSEN-00588.

c. Inconforme con el resultado logrado con esa primera acción, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete interpuso una segunda acción de amparo (que es la que ahora ocupa nuestra atención), la cual persigue, al igual que la primera, que las empresas demandadas, Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L., descontinúen las acciones que impiden el uso y disfrute de los recursos naturales y los espacios públicos. Ello significa, de manera concreta, que la accionante procura que las empresas accionadas respeten el derecho al uso y disfrute de Playa Encuentro, cuyo acceso -conforme a la motivación contenida en el escrito de la acción- era obstaculizado por dichas empresas.

10.5. Ante situaciones en las que el juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone, en principio, declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.⁷

10.6. Conviene destacar, en ese orden, lo dispuesto por los artículos 69.5 de la Constitución y 103 de la Ley núm. 137-11. El primero de esos textos prescribe que “ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”; el

⁷ Artículo 1351 del Código Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo dispone que “cuando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”. Ello significa que hay identidad de causa cuando en ambos casos la acción está referida a la protección de un mismo bien jurídico.

10.7. Respecto del indicado artículo 69.5, este órgano constitucional, mediante su Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), juzgó lo siguiente:

Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

10.8. En cuanto a esas condiciones este tribunal, en su Sentencia, TC/0436/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), precisó, asimismo, lo que a continuación se transcribe:

En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

10.9. En virtud de los precedentes constitucionales establecidos podemos concluir que, si bien en la acción de amparo a que se refiere el presente caso la parte accionante no es, materialmente, la misma que en la acción decidida por el juez *a quo* mediante su Sentencia núm. 271-2018-SSSEN-0588, no menos cierto es que (i) en ambas acciones los amparistas persiguen la restitución de los mismos derechos (el uso y disfrute de los recursos naturales y los espacios públicos en lo que respecta a Playa Encuentro) y (ii) en ambos casos las empresas accionadas (Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L.) son las mismas. Ello significa que en ambas acciones la cosa demandada es la misma y la demanda se funda, también, en la misma causa. En cuanto a las partes, es necesario señalar que el juez de primer grado precisó, correctamente, que la *protección de derechos difusos* puede ser perseguida por cualquier persona, ya que cuando estos derechos son amparados protegen a toda la comunidad, y no únicamente a quien haya interpuesto la acción de amparo, y que es por ello que “en materia de derechos difusos, la parte accionante está legitimada de forma dispersa, y no únicamente en una persona”. En efecto, los derechos difusos están referidos a intereses reconocidos a un grupo social o a una colectividad determinada o específica de sujetos indeterminados, lo que quiere decir que se trata de personas indeterminada, pero unidas (eso sí) por un interés colectivo común, transitorio o permanente. Es por ello que los derechos difusos no pueden ser asignados o reconocidos de manera exclusiva en provecho de una persona, pues están



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos a bienes de provecho colectivo. De ahí que haya que concluir (respecto del caso que ocupa nuestra atención) que en las dos acciones de amparo de referencia la parte accionante representaba el mismo interés colectivo, pues perseguía el mismo bien jurídico colectivo y difuso, como si en ambos casos la comunidad actuase por mediación de los mencionados accionantes materiales. De ello hay que concluir que no había necesidad de que esos accionantes fueran materialmente los mismos para considerar que el sujeto, *inmaterial* o *difuso*, es el mismo y que, por tanto, el requisito relativo a la identidad de partes se concretiza en la forma indicada.

10.10. Se comprueba, de este modo, que en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que, para la aplicación de la regla de la cosa juzgada, ha establecido este tribunal constitucional mediante los indicados precedentes.⁸ Este órgano constata, además, que estos precedentes fueron interpretados, aplicados y ajustados de forma correcta al presente caso por el juez *a quo* al considerar que esta segunda acción de amparo ya la había decidido mediante su Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, dictada el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018=.

10.11. Es pertinente agregar, en sustento de lo anteriormente señalado, que los derechos que la recurrente persigue proteger no solo son oponibles a quien pretende su protección en justicia,⁹ sino, por igual, a cualquier persona. Es por ello que este tribunal constitucional es de criterio que esta segunda acción no solo tiene las mismas causa y objeto que los verificados en la primera acción de amparo, la decidida por el juez *a quo* mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-0588, sino, además, el mismo sujeto colectivo y difuso de aquella.

⁸ Estos precedentes fueron establecidos, como se ha indicado, mediante las sentencias TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0436/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

⁹ Artículo 69. Amparo para salvaguardar los derechos colectivos y difusos. Las personas físicas o morales están facultadas para someter e impulsar la acción de amparo, cuando se afecten derechos o intereses colectivos y difusos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En tal sentido, el Tribunal Constitucional concluye que procede, tal como juzgó el juez *a quo*, declarar la inadmisibilidad de esa segunda acción de amparo y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar la sentencia impugnada, en virtud de las precedentes consideraciones, las cuales son conformes a los precedentes anteriormente citados.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la Sentencia 271-2019-SSEN-00770, dictada el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión impugnada.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete, y a la parte recurrida, las empresas Inversiones Calpe, S.R.L., Mesa Investment Limited, C. por A., y MVT Security Group, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, según lo previsto por el artículo 7.6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Vocales del Distrito Municipal de Cabarete contra la sentencia 271-2019-SSSEN-00770, dictada el 3 de diciembre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 271-2019-SSEN-00770, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario